

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Administración de D. José H. Romero, calle de La Platería, n.º 7. — a 50 reales anastre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en el primer real línea para los suscritores y en un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispongan que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permutación hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consulta, y en cada año deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (1.ª D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 31 de Julio.—Núm. 221.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ya comunicé a V. S. verbalmente, cuando se presentó a despedirse, las instrucciones, aunque generales, bien definitivas que están convenientemente observadas sobre varias materias de administración y de política en la provincia de cuyo gobierno está investido; con su embargo oportuno amparadas con mayor formalidad en lo que se refiere a ciertos puntos muy importantes conexiones con la conservación de las más altas instituciones del país, y con la del orden público que en el alzamiento de ellas se origina.

Las últimas perturbaciones de que ha sido teatro la capital de la Monarquía, y cuya extensión y trascendencia a nadie se ocultan, demuestran que los directores y agentes de la revolución vienen desde hace mucho tiempo y sin descanso al legua trabajando para lograr sus criminales propósitos. Este hecho, que se ha realizado a nuestra vista a pesar de la resistencia más ó menos vigorosa de muchos ministros, fija de un modo claro el deber ser la conducta del que en la decisión presente ha aceptado la honra de gobernar la nación, y al mismo tiempo la gravísima responsabilidad de defender las libertades y creencias seculares que fueron y son la gloria de España, y en las cuales estriban hoy más que nunca su honor, su integridad y su independencia; creencias

que no excluyen ni rechazan en lo mas leve la aplicación ordenada y pacífica de los progresos y conquistas verdaderas del saber humano.

Vienen al poder los actuales consejeros responsables de la Reina apenas desvaliendo el terrible estruendo de su combate para cuya preparación, como he dicho, no se ha perdonado medio alguno. La capital del reino ha oído con espanto los gritos que servían de lema y de fuerza a la revolución, nadie puede ya darse por engañado; se trata de ser ó de no ser. La religión de nuestros mayores, la institución monárquica, los derechos de la excelso familia que ocupa el trono, la propiedad, la vida, la honra de los ciudadanos, todo ha sido objeto de las iras revolucionarias ¿Quién hubiera podido contener a los rebeldes del triste día 22 de Junio si hubieran sabido vencerlos? ¿Quién hay que alcance a medir el abismo de decadencia y la intensidad de la anarquía en que hubiera caído nuestra infeliz patria si la mano de Dios nos hubiera dejado en el extremo de aquella sangrienta jornada?

Estas reflexiones se encaminan a fijar bien en el ánimo de V. S. la idea de los riesgos que se han corrido, y a fortalecer el convencimiento, que sin duda tiene, de que una perturbación moral y política que lanaragada se descubre y por tales manifestaciones se evidencia, no puede ser combatida mas que empleando grandes y energicos recursos proporcionados en todo a la intensidad, al impulso y al avance de la dañosa plaga a cuya destrucción como hombres de honor y como buenos españoles nos hemos obligado.

Así lo comprendió al fin, ante la irresistible demostración de los sucesos de Enero y Junio últimos, el ministro que nos ha precedido, cuando propuso a las Cortes que legisladores las leyes extraordinarias que considero indispensables para salvar la Monarquía; así lo comprendieron también con unanimidad por todos los órdenes de la nación cuando en breves espacio tiempo vieron que las leyes, y la casi total falta de poder que protestó entonces con su asombro

y con su desvío contra la conspiración de que pudo ser víctima, y que ahora exige imperiosamente y espera con ansia el desvalimiento de una política que vigila a todo trance los elementos conservadores de esta sociedad, y que aniquile sin miramiento ni vacilación de especie alguna hasta el último vestigio de los planes revolucionarios y de las tramés que, para alcanzar su éxito, a ciencia y paciencia de todo el mundo se han urdido.

Se ha presentado sin rebozo la batalla a los poderes legítimos de la nación; fuerza es que el Gobierno, en quien reside la única representación de estos poderes la acepte y se ofienda. En vista de tan impetuosa necesidad, los medios lógicos desaparecen, y las contemportaciones de cierto carácter serian un señal de flaqueza; es por todo extremo necesario poner con varonil resolución en el dedo, sino la mano entera en la Hacha. Así lo está reclamando el bien público; así lo pide con urgencia los adelantamientos mismos de la civilización y las instituciones representativas, que nunca se detienen y se amanan como en los días oscuros en que los poderes legítimos, malamente vencidos, arrian el panteón ante las rebeliones victoriosas.

No creo preciso dar a V. S. la prueba de esta afirmación; si lo fuese, con solo recordar a su ilustrada inteligencia las extrañas vicisitudes que de algún tiempo a esta parte se suceden en Europa alcanzaría más que bastante fuerza de convencimiento. Si se mira bien el conjunto de todas estas vicisitudes, muy pronto se nota la unidad que resulta y prevalece en el procedimiento que siguen en todas partes para realizar sus planes los partidos revolucionarios, y se advierte asimismo que la fuerza de estos bandos proviene más bien de la debilidad y de los errores de la autoridad legítima que del poderio número y real que tenga como tales partidos, en virtud de sus ideas y doctrinas, ó por la impetuosidad de los intereses de que se llaman partidarios. En esta línea por lo tanto se debe estar enmovido; por ese hecho uso en todas

de la violencia y de medios que la moral estigmatiza, y que son el oprobio y la anéctesis de la cultura y del progreso para cuya aparente glorificación se emplean.

En España la verdad de este hecho es mas que en otros países palpable. ¿Qué significan aquí por su número, por el peso é influjo de los intereses que representan, por el arraigo de sus principios y sistemas en el espíritu de pueblo español los partidos revolucionarios? La medida de su importancia y de su vitalidad se encuentra en los negocios de que al montar sus conspiraciones se valen. Por sí solos nada pueden; necesitan para conseguir eficaces victorias corromper la fidelidad del soldado, acurrir a la organización militar, de la cual son esencialmente antagonistas; acogerse a las banderas del honor ultrajadas; malbar su orgullo ante la espada de un caudillo a quien se reservan sacrificar después; alimentar los impulsos salvajes de la codicia en aquellos fondos de la sociedad que por su ignorancia ó por su pobreza pueden entregarse fácilmente a la embriaguez de esperanzas irrealizables. Esta consiste en que la gran mayoría de la nación, no son los reñeros su fuerza moral, sino que los mira con desconfianza y con miedo. Solo la acción, vuelta a decirlo a los errores del poder logran darles, y eso por brevísima duración, algun triunfo pasajero.

Esanos, pues, en el caso de no llegar a semejante extremo de conservación, y en el deber de evitar todos los extravíos que puedan comprometer la causa a cuyo sostenimiento nos hemos comprometido; y no solo estamos en este caso sino que tenemos a nuestro alcance, a poco que lo voluntad y la inteligencia nos ayuden, anéctido de la proeza que nos mira. El enemigo con quien luchamos es, como se ha visto, un mas poderoso de lo que su audacia y cierta vulgar opinión prestamente enfrenamos, pues con la meza su orgullo y desvaneceamos las preocupaciones, si no legítimas, hasta cierto punto excusables del poder.

De que se coopere la fuerza real

de esos partidos? Su nervio consiste en todas las aglomeraciones más ó ménos bien combinadas de las banderías democráticas y del socialismo, y en las conexiones eventuales que las hayen unido ó en adelante las unan con unos ó otros grupos extraños a ella s. Pero ¿en qué estado se hallan semejantes falencias con respecto al Gobierno legítimo? La suspensión de las garantías constitucionales responde con toda exactitud y con la mayor elocuencia á esta pregunta. Es indispensable, por tanto que los partidos que propagan y agitan la revolución se desunian completamente del carácter de tales partidos revolucionarios, bien sea por que espontáneamente renuncian á las miras que constituyen aquel carácter, bien sea por que el Gobierno reduce á la impotencia sus intenciones. Da lo primero no hay que decir nada; los que quieren y puedan seguir aquella noble y patriótica dirección, serán siempre bien acogidos en la extensa amplitud de nuestras instituciones políticas. Para llegar al último extremo es preciso definir bien el sentido de las expresiones, y no dejarse alucinar por lo que hasta ahora, pareció a causas cuyo examen no es del momento; ha sucedido. La palabra democracia ha llegado á tener en no escasa extensión de la Europa moderna, y en nuestras días sobre todo un significado positivo que no admite tergiversaciones; aunque las adalid, después de los sucesos últimos no sé a qué fin pueda haberse dicho sobre lo que representa y quiere el partido democrático de España, ya se le vea en sí mismo, ora con su cortejo de socialistas por ciencia de comunistas ni veladores y de auxiliares de otros bandos. La existencia pública de la democracia es de todo punto incompatible con las instituciones fundamentales de la nación, y por lo mismo sin género alguno de duda legal. En idéntico caso se encuentran las parcialidades que para los fines parecidos ó análogos a los de la democracia se relacionan con ella y adopten en cierto grado ó del todo, la parte de sus doctrinas que están en absoluto antagonismo con los principios esenciales de nuestra constitución social y política. El Gobierno, apoyándose en la ley, ha roscillo prohibir no solo ahora sino cuando el estado presente de transición haya pasado, todas las manifestaciones públicas de la democracia y de los partidos que con ella se confunden, y destruir bajo cualquiera forma que adopten, ya clandestina, ya aparente, su organización y sus asociaciones.

Esperada una contienda que el Gobierno legítimo de la nación no ha provocado, y para la cual no se ha ofrecido siquiera pretexto, los ministros de la Corona, valiéndose de todo el rigor de la ley y aplicándola escrupulosamente, mantendrán el prestigio y la fuerza de la autoridad en todas partes; y para llegar á tal punto robustecerán su acción en la viva intensidad de los sentimientos tradicionales del pueblo

español, y en el influjo poderoso de las clases cuyos legítimos intereses ampuzan los partidos radicales que forman la casi totalidad de nuestras poblaciones. Al espíritu de las minorías democrático socialistas y anárquicas de toda linaje, el Gobierno de S. M. piensa oponer el espíritu de la gran mayoría religiosa, monárquica, constitucional, honrada y pacífica á cuya propiedad atenta y cuyo trabajo esterilizan las convulsiones revolucionarias.

Guiándose V. S. por estas manifestaciones, se promete S. M. que en la provincia cuyo Gobierno civil le está encargado, desaparezan ánses de mucho los gérmenes de desorden y de insubordinación que por todas partes se han extendido. Hay que restablecer la paz pública, y susajar los ánimos en el seno de las familias; es necesario dar aliento a las clases laboriosas y á los hombres de bien; proteger al sacerdotado en su sagrado ministerio, y en su fe al creyente, en la inviolabilidad de su derecho al propietario y al industrial, reprimir con fuerza toda forma de escapadas, abusos y vicios; perseguir sin consideración las sociedades y reuniones contrarias á nuestras leyes, y disolverlas sometiendo al rigor de la justicia a los que las promovían, compungan y dirigan, es preciso hacer que cada cual ocupe el puesto que según su jerarquía le corresponde; enfrenar las malas costumbres; castigar, en fin, al que se saque de la boca del deber, y dar campo seguro a la libertad legítima del que obedece a la ley y respeta las autoridades constituidas. El Gobierno espera de V. S. la activa, inteligente y fecunda cooperación que para llegar al logro de estos fines es necesaria y está a su vez dispuesto a proveer de los recursos gubernativos morales y de fuerza material que para cumplir con el espíritu de esta comunicación, ya por este, ya por cualquiera de los otros ministerios, puedan usarse y ser necesarios.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866. — Llanozas Grdo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Confirmándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo 3.º, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mención se

ajustarán desde 1.º de Agosto próximo á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo después de anuladas las sumas siguientes:

Cap. V.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general del Tesoro público, 5.500 escudos.—Artículo 2.º—Personal de la Tesorería central, 1.200.

Cap. 8.º—Personal de la Dirección general de Contabilidad, 7.600.—Art. 2.º—Personal de la Contaduría central, 1.200.

Cap. X.—Art. 1.º Gastos de alquileres y obras en las oficinas y archivos de provincia, 1.200.

Cap. XIII.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general, secretario y acervo de la Deuda pública, 1.900.—Art. 2.º—Personal de la Contaduría general de la misma, 2.000.—Art. 3.º—Personal del departamento de emisión y teneduría del gran libro, 5.900.—Art. 4.º—Personal del departamento de liquidación, 5.900.—Art. 5.º—Personal del Ministerio fiscal, 1.000.—Art. 6.º—Personal de la Tesorería, 1.000.

Cap. XIV.—Artículo único.—Personal de las Comisiones de Lónbres y París, 8.000.

Cap. XVIII.—Art. 1.º—Personal de la Asesoría general de Hacienda, 2.100.—Art. 2.º—Personal de la Administración de Justicia de los ramos de Hacienda, 7.000.

Cap. XX.—Art. 2.º—Gastos de la Superintendencia del edificio de los Consejos, 2.000.

Cap. XXI.—Art. 1.º—Personal de la Dirección general de Contribuciones, 5.100.—Artículo 3.º—Personal de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, 6.700.—Art. 4.º—Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, 5.800.

Cap. XXIV.—Art. 2.º—Material de Visitas de impuestos indirectos, 1.000.—Art. 4.º—Material de Visitas de Propiedades y Derechos del Estado, 2.000.

Cap. XXVI.—Art. 7.º—Gastos eventuales de las Ad ministraciones de propiedades y derechos del Estado, 4.000.

Cap. XXVIII.—Artículo único.—Personal de Inspectores especiales no mínas, 3000.

Cap. XXX.—Artículo único.—Personal de las Administraciones y Fielatos de consumos, 9.100.

Cap. XXXI.—Artículo único.—Material de Administraciones y Fielatos de consumos, 4.000.

Cap. XL.—Artículo único.—Personal de Salinas, 23.000.

Cap. XLIII.—Artículo único.—Comisiones de indemnizaciones á los Administradores de Loterías, 90.000.

Cap. XLVII.—Art. 2.º—Personal administrativo de las Casas de Moneda, 1.300.

Cap. L.—Art. 1.º—Gastos de explotación de las Minas de Almadén, 73.011.—Art. 2.º—Idem de las Minas de Riotinto, 86.505.—Art. 3.º—Idem de las de Linares, 27.961.

Cap. LII.—Artículo único.—Personal del cuerpo de Carabineros, 80.000.

Cap. LVI.—Artículo único.—Personal de Visitadores de consumos, 7.800.

Cap. LVIII.—Artículo único.—Personal del Resguardo especial de Sal, 15.000.

Art. 2.º—El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

En lo en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzaudana.

En vista de las razones que me he expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se supriman en todas las provincias del reino las Administraciones principales de Hacienda pública, y las especiales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Para entender en las ramos que tenían á su cargo las expresadas oficinas, se crea en cada provincia una sola Administración, que se denominará Administración de Hacienda pública, y constará de tres secciones, a saber: primera, de Contribuciones; segunda, de Rentas Estancadas, y tercera, de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Los tres Oficiales más caracterizados serán Jefes de las respectivas Secciones, y formarán

reunión
tracion
será o
minist
dos lo
inform
Art.
Hacien
ciones
men y
tracion
entre
vicio
que he
de los
á su c
Ar
adjunt
las A
da pú
ma 9
nacion
ciende
dos; t
dite u
4.º d
al 1.
cion 8
y ar u
la par
los hi
mes de
to de
de, re
21.95
Art
ciento
tes de
to dec
D
tioche
resent
la Re
Hacien
walkar
Plant
min
pú
de
jcc
art
Pr
Atme
dajaja
manca
Du Ad
gocí
Du Of
de l
Do id
Dos i
1.0
Presid
Presi

renidos en Consejo de Administración, cuyo dictamen por escrito será oído necesariamente por el Administrador de la provincia en todos los asuntos graves que deba informar y resolver.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones convenientes para el régimen y gobierno de las Administraciones de Hacienda pública, y entre tanto desempeñarán el servicio con estricta sujeción a las que hoy se hallan vigentes para el de los diversos ramos que quedan a su cargo.

Art. 5.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Administraciones de Hacienda pública, importantes a una suma 925 040 escudos, y las asignaciones para material, que ascienden en junto a 65.012 escudos; transfiriéndose la parte de crédito necesario del artículo 4.º al 1.º del capítulo 25, del art. 5.º al 1.º del capítulo 26 de la Sección 8.ª del presupuesto vigente, y anulándose, después de aplicar la parte que sea necesaria á cubrir los haberes y gastos del corriente mes de Julio, el remanente de crédito de dichos artículos, que ascien de respectivamente á 252.050 y 21.958 escudos.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en S. Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Planta del personal de las Administraciones de Hacienda pública, creadas por el Real decreto que precede, con sujeción al crédito que fija su artículo 5.º

Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 500.	3.000
Dos id. de segunda á id., á 400.	800
Asignación para escribientes.	2.000
Idem para porteros y mozos.	550
	17.150

Importan las once provincias. 188.650
Madrid 28 de Julio de 1866.—
Barzanallana.

REAL DECRETO:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asignaciones comprendidas en la Sección 8.ª del presupuesto vigente para material de oficinas de los diversos ramos de la Administración económica sufrirán una reducción del 10 por 100 de su importe, la cual se eleva en totalidad á 51,713 escudos, según el por menor que detalla la relación adjunta.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en S. Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Gaceta del 29 de Julio.—Num. 207

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha requerido al Juez de primera instancia de Bilbao para que solicite la autorización previa para procesar á un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de aquella villa, resulta:

Que habiendo acudido el Juzgado al punto llamado de Altamira, en Bilbao la vieja, con objeto de recoger el cadáver de una criatura recién nacida, y no encontrando en aquel sitio mas que una porción de niños y mujeres, ordenó el Juez al alguacil de guardia que llamase al Alcalde de barrio, el cual se presentó acompañado de un municipal:

Que habiéndole el Juez prevenido que buscase uno ó dos hombres para que condujeran el cadáver al hospital pretextó el Alcalde de barrio que aquel en que se encontró el cadáver pertenecía á la jurisdicción de Abando:

Que el Juez le hizo observar que él lo era del partido, siendo por tanto inherente que perteneciera á una ú otra jurisdicción; mas á pesar de las insinuaciones y órdenes del Juez y Escribano actuario, el expresado Alcalde de barrio se negó rotundamente á levantar el cadáver mientras no se lo ordenase el Alcalde de Bilbao:

Que habiendo dispuesto el Juez se quedara de guardia el alguacil municipal, le encontró á la media hora paseándose en la plaza pública, y reconviniéndole por su abandono contestó lebia obrado en virtud de orden del Alcalde de barrio.

Que instruidas diligencias por estos hechos contra el Alcalde de barrio y alguacil reformados, el Juez oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador que estaba procediendo contra los mismos por el delito de desobediencia y de negación de auxilio á su autoridad, sin que fuera necesaria la previa autorización, por que dichos empleados tenían en el caso en cuestión el carácter de agentes de la administración de justicia.

Que el Gobernador requirió al Juez, de conformidad con el Consejo provincial, para que con suspensión del procedimiento solicitase aquel requisito, fundado en que los funcionarios á quienes interesaba procesar lo eran por nombramiento del Alcalde y que por tanto les alcanzaba la garantía:

Considerando que si los Alcaldes y sus Tenientes son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relación á la administración de Justicia, es indudable también deben serlo los empleados subalternos cuyo nombramiento corresponde á los primeros, pues admitiendo distinto principio se quebrantaría el orden y la disciplina judicial;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narváez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria

la previa autorización para procesar á D. Luis Fernandez Cortacero, Alcalde que fué de la Zubia, por delitos de detenciones arbitrarias contra la opinion del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la capital del cual resulta:

Que en virtud de denuncia hecha por el Escribano D. Antonio Fernandez en una declaración que prestó de varias detenciones ilegales atribuidas al alcalde de la Zubia, se instruyeron por el Juzgado del Campillo las oportunas diligencias, en averiguación de las cuales apareció lo siguiente:

Que durante por espacio de unas horas á un vecino llamado José Perez Aranda por el hecho de estar divertiéndose en una fiesta que se celebraba en una casa particular; que tambien estuvo por la propia razon á otro sujeto nombrado José Garcia; que hizo lo mismo por espacio de dos dias con otro individuo por haberlo encontrado con una escopeta viniendo de la era de la Zuba, arrestando tambien á la persona que lo acompañaba; y finalmente, que por haber regalado tierras de su propiedad tuvo detenidas dos dias á otras varias personas:

Que para ninguno de estas detenciones se practicaron diligencias ni se celebró juicio alguno por el expresado Alcalde, el cual en su indagatoria negó haber ejecutado todas las detenciones que se le atribuyan, explicando las demas del modo que estimó conveniente:

Que en vista de todos estos hechos, el Juez, oido el promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el indicado Alcalde libremente, en atención á que los delitos por él cometidos le exceptuaban de la garantía de la previa autorización:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspensión del procedimiento solicitase aquel requisito, fundado en que el Alcalde habia obrado gubernativamente y que en tal concepto su conducta debia ser apreciada por su autoridad antes de pasar á la del Juzgado:

Que insistiendo el Juez en su anterior opinion, dió auto declarando innecesaria la autorización, y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido despues el expediente á esta Sección para su informe.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional reformada para la aplicación del Código, según la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones concierren en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal:

Considerando que resulta probado en este expediente que el Alcalde que fué de la Zúbia D. Luis Formosa y Cortacero deluvo á distintas personas por diverso espacio de tiempo en la cárcel pública, sin que para ello practicara diligencia ni celebrase juicio alguno contra lo expresamente dispuesto en el artículo que se acaba de citar, por cuya razón no le alcanza la garantía de la previa autorización:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Venga en declarar innecesaria autorización de que se trata. Hado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—E. L. cubricado de la Real mano.—E. Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaz.

Gaceta del 29 de Julio.—Núm. 210.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Segun resulta de datos existentes en este Ministerio, y de noticias adquiridas, se ha desarrollado una epidemia contagiosa, llamada *Furunculo*, en la isla de Malta, la cual hasta ahora solo ha atacado á los caballos. Con objeto de que las Juntas de sanidad adopten las precauciones convenientes, así en el interior de ámbos mares como en las fronteras del reino, ha dispuesto S. M. que se inserte en la Gaceta esta Real orden para su conocimiento y el del público. Madrid 28 de Julio de 1836.—El Subsecretario, Valero y Soto.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 194.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 27 del pasado Julio me dice lo siguiente:

«En la Gaceta oficial del día 10 del corriente, habria visto V. S. el Real decreto suprimiendo desde el próximo Agosto el uso de sellos especiales para la correspondencia oficial y expresando la forma en que ha de realizarse desde dicho día este servicio. En su consecuencia, la Direccion general de mi cargo ha acordado que las existencias que resultan en su presente mes

en los almacenes de esa provincia se quemen el 12 del próximo con las formalidades debidas á presencia del Administrador principal de Hacienda pública, Oficial primero Interventor, Guarda-almacen y Escribano de Hacienda que estenderá el oportuno testimonio por duplicado, remitiendo un ejemplar á este centro directivo y acompañando el otro á la cuenta respectiva para que sirva de justificante á la data de la misma. Asimismo ha dispuesto esta Direccion general se sirva V. S. anunciar en el Boletín oficial, la caducidad de los expresados sellos, evitando á las oficinas, corporaciones y autoridades á que devuelvan á los puntos de donde los hayan recibido, las existencias con que cuentan en el referido día primero que deben quedar fuera de circulacion, y cuyos sellos serán tambien quemados é incluida la cantidad en los referidos testimonios con la debida separacion para que no se confundan los de esta procedencia con las existencias de los almacenes.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien correspondia. Leon 1.º de Agosto de 1836.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS JUZGADOS.

El licenciado D. Florencio Perez Riego suplente del Juzgado de paz de esta ciudad de Astorga: por el presente edicto

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Juan Gonzalez, vecino del arrabal de San Andrés, contra su convecino Pedro Fuentes, sobre pago de 190 rs. procedentes de una transaccion de la que tiene conocimiento el Juzgado, y cuyo estado quedó de pagarlo por Manuel Garcia y además doce rs. de costas ocasionadas anteriormente, en cuyo juicio se dictó en rebeldia del demandado la sentencia que dice así:

Restauracion.—En la ciudad de Astorga á 27 de Julio de 1836, el licenciado D. Florencio Perez Riego, en los autos de juicio verbal promovido por Juan Gonzalez, vecino de S. Andrés de esta ciudad en reclamacion de 262 rs. á su convecino Pedro Fuentes, por autos del secretario dije:

Resultando que Juan Gonzalez presentó en este Juzgado de paz demanda de juicio verbal reclamando de Pedro Fuentes la expresada cantidad, siendo procedentes 190 rs. de

una transaccion que se verificó en este mismo Juzgado de paz entre el ahora demandante Juan Gonzalez y el en aquella ocasion demandado Manuel Garcia, vecino tambien de San Andrés, comprometiéndose el Pedro Fuentes á satisfacer al Juan Gonzalez la reclamacion queacia al Manuel Garcia y los 12 rs. restantes de costas anteriormente originadas:

Resultando que el hecho en que se apoya la demanda es perfectamente cierto, puesto que ocurrido hace poco tiempo, el Juzgado de paz está lo recuerda tan exactamente como lo refiere el demandante, habiendo tenido el demandado la oportunidad de comprometerse á pagar por sí, Manuel Garcia en consideracion á que éste es obrero suyo y por adiccion jornalero:

Resultando que citadas y emplazadas en forma los partes el demandado no compareció á la hora señalada ni mucho despues, ni tampoco allegó justas causas para ello en virtud de lo que el demandante suplicó la extension del juicio en rebeldia, lo que fué estimado:

Considerando que segun prescriben nuestras leyes vigentes, de cualquiera manera que aparezca que uno quiere obligarse, queda obligado, cuando el consentimiento que se ha prestado en la convencion, es serio y deliberado, y en su consecuencia la reclamacion, objeto de esta demanda, queda y debe considerarse legitima así como una tacita confesion de la deuda, la no comparencia del demandado:

Vislos los artículos 1883, 1190 y 1193 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que deba de condenar y condeno á Pedro Fuentes á que en el termino de tercero dia, notificado que le sea esta providencia, pague á Juan Gonzalez la cantidad de 262 rs. que le reclama, con todos las costas originadas y que se originen hasta la terminacion de este recurso; notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándola por los oportunos edictos y por medio del Boletín oficial de la provincia para lo que se dirijan las oportunas comunicaciones; pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgada, así lo pronuncio mando y firmo, de que certifica.—Florencio Perez Riego,= Rafael Arroyo de Arroyo, Secretario.

Lo que se publica en rebeldia del Pedro Fuentes, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Astorga 29 de Julio de 1836.—Florencio Perez Riego.—Por su mandado, Rafael Arroyo de Arroyo, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja,

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para la tropa y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transcurtos en las plazas de Arco, Ciudad-Rodrigo,

go, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sotobier, Sorio y Zamora por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1837, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y simultanea licitacion que tendrá lugar en este Laboratorio y las Contaduría de guerra de dichos puntos á la una del día 21 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrados ategidos al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas Dependencias Valencianas 51 de Julio de 1836.—Ignacio Euyar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Depósito de caballos sementales del Estado en Leon.

Debiedo venderse por desecho, cuatro caballos del expresado establecimiento, con autorizacion del Excmo. Sr. Director general del arma, en pública licitacion, los que deseen hacer postura, asistirán el lunes seis del corriente de diez á once de su mañana, al cuartel llamado la Fabrica Vieja, donde se verificará el remate.—El Jefe de depósito, Narciso Sanchez Barriga.

El sábado 21 de Julio se extravio del rastro de esta ciudad un pollino negro, de seis años, con una matadura en el costillar derecho. La persona que sepa donde se halla dará razon á Tomas Lastra, que vive en los portales del Rastro, y gratificará.

Quien quisiera interesarse en arrendar el puerto y presa de la titula la Lomilla nueva el día 15 del que rige en Sotico, á la una de la tarde, y allí se enterará del pliego de condiciones.

Imp. y litografía de Jose G. Godolado.

30
Luz
sin que
de conti
PA
PREX
S.
(Q. J)
famili
de S.
impor
Gacet
M
E
den d
mo p
berna
cos h
bos y
de Co
terio
do no
les, y
Adun
brute
zos y
nes d
Bego
V
Mayo
en los
pectiv
brac,
plendi
C
tivo fi
gerati
ceza
tan lo
E
sistem
emple
mérito,
pa
dicen
como
berna